



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Divisorio (Ejecución Mejoras) No. 110013103031 **2009 00586 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Tatiana Gómez Duran en contra del auto adiado 14 de junio de 2023 a través del cual esta sede judicial dispuso negar la orden de mandamiento de pago exorado.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se duele el recurrente de que la providencia recurrida es manifiestamente contraria a la ley, tanto en su exposición fáctica como jurídica, por lo que debe la misma deberá ser revocada por las razones que pasó a explicar.

En primer lugar, indicó que la situación jurídica planteada reconoce judicialmente un crédito en favor de un tercero, en los términos claros de la providencia respectiva debidamente ejecutoriada y que por ello el Juzgado no puede desconocer la Ley.

En segundo lugar, alegó que resulta apenas evidente que el Despacho no se percató de que la ejecutante Tatiana Gómez Durán, no es, o fue, parte en el divisorio por no ser titular de cuota de dominio alguna, por ello no puede sujetarse el derecho de crédito que le fue reconocido en el fallo debidamente ejecutoriado, a la suerte futura del proceso divisorio.

En tercer lugar, afirmó que decir que lo decidido en el fallo objeto de ejecución no es propiamente una conceda si no reconocimiento no es cierto.

En cuarto lugar, sostuvo que de aceptarse lo dicho por el Despacho llevará de entrada a afirmar que no existe la cosa juzgada en materia de providencias judiciales

Y, por último, concluye con que la suerte del proceso divisorio concierne a los comuneros, pero el derecho de los terceros, ya definido, no puede inexorablemente sujetarse a ello.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente se advierte que la providencia objeto de censura habrá de reponerse, por las reflexiones que pasan hacerse.

2.1. Recuérdese que el artículo 422 del C. G del P., contempla que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquiera que sea su jurisdicción, como también de otra providencia judicial.

En el caso que llama la atención del despacho precisamente la ejecución pretendida se promueve con soporte en una providencia la que en su parte pertinente señala:

SEGUNDO: DISPONER que OLGA LUCIA GOMEZ DE MARTINEZ, CAMILO GOMEZ DURAN, LUIS MAURICIO GOMEZ DURAN y FRANCISCO JOSE GOMEZ DURAN deben cancelar a TATIANA GOMEZ DURAN como fideicomitente beneficiaria, la suma de \$480.802.760 por las mejoras invertidas, monto que deberá ser sufragado dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que adquiera firmeza el presente fallo.

Luego, por lo anotado es perfectamente válido que la providencia judicial traída a colación sirva de soporte para la acción ejecutiva procurada.

2.2. Agréguese, que la acción pretendida tiene sustento al mismo tiempo en lo regulado en el artículo 306 del C. G del P., que en su parte pertinente señala que cuando la providencias objeto de ejecución condene al pago de una suma de dinero, el favorecido, deberá solicitar la ejecución ante el juez que conoce el asunto dentro del cual se ordenó el pago, como en efecto ocurre en el presente asunto, en la medida en que el ordinal segundo de la providencia en comento dispuso que las partes en su condición de comuneros cancelaran cierto cifra, a Tatiana Gómez Duran, en un plazo estipulado.

2.3. En punto a la exigibilidad de las providencias, es de anotar que la que aquí se intenta ejecutar conforme a las disposiciones del artículo 305 del C. G del P., se encuentra debidamente ejecutoriada ya que si bien la misma había sido objeto de algunos recursos de apelación promovidos oportunamente por los comuneros, lo cierto es que luego de dirimirse múltiples controversias en punto al efecto en el que debía ser otorgada la alzada ante el superior, se concluyó por parte de este estrado judicial que correspondía al efecto devolutivo, sin que para lo pertinente el extremo apelante sufragara las expensas necesarias para la reproducción de las copias y de esa manera surtirse la apelación, de ahí que a lo postre se declarara desierto el medio impugnativo por auto del 25 de julio de 2016, quedando en firme la providencia que se ejecuta.

2.4. Por último, no puede perderse de vista que tal y como lo señala el extremo ejecutante sus derechos reconocidos no pueden verse menguados de ninguna manera, como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito de la acción principal divisoria, puesto que las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G del P., recaen exclusivamente en cabeza del extremo actor por su desidia para promover las actuaciones de su resorte.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que esta figura tiene relación con *"[L]a falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*¹

¹ Sentencia C-173/19

3. Así las cosas, lo procedente será reponer la decisión censurada a efectos de librar el mandamiento de pago que corresponda con apego a las citadas normas procesales.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 14 de junio de 2023, por medio del cual se negó la orden de pago exorada en autos.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en los artículos 25, 305, 306, 422 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **TATIANA GÓMEZ DURÁN** contra **OLGA LUCÍA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, CAMILO GÓMEZ DURÁN, LUIS MAURICIO GÓMEZ DURÁN y FRANCISCO GÓMEZ DURÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$480.802.760 por concepto de mejoras reconocidas a la ejecutante, a través del ordinal segundo de la providencia adiada 27 de junio de 2014, dictada dentro del proceso principal divisorio.
- 2) Por los intereses legales moratorio del 6% anual (artículo 1617 Código Civil) sobre el rubro descrito en el numeral anterior, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 18 de enero de 2017 y hasta que se produzca su pago total.
- 3) Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte ejecutada personalmente conforme a los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los cánones 291 y 292 del C. G del P., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 *Ibidem*, haciéndole

saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

RECONOCER personería al togado LUIS AUGUSTO CANGREJO COBOS como mandatario judicial del extremo ejecutante, en la forma y los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 85 del 17 de noviembre de 2023.


Rosa Lilibiana Torres Botero
Secretaria